

Para calcular el importe de la indemnización, se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el artículo 2 de esta Orden): 75 pesetas/kilogramo.

Resto de producción: 45 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1994.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1995.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1994 y finalizará el 17 de octubre de 1994.

Excepcionalmente, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro, se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se considerarán clase única todas las variedades de alcafofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el artículo 2 de esta Orden.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

15231 *ORDEN de 20 de junio de 1994 por la que se corrige error padecido en la de 1 de junio de 1994, por la que se regulan los premios nacionales del Ministerio de Cultura y se convocan los correspondientes al año 1994.*

Padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden de 1 de junio de 1994, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.ª b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 18611, segunda columna, punto cuarto, donde dice: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diez, que serán ...»; debe decir: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, que serán ...»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Bellas Artes y Archivos, del Libro y Bibliotecas, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

15232 *RESOLUCION de 24 de junio de 1994, del Registro General de la Propiedad Intelectual, por la que se ratifican inscripciones provisionales con calificación jurídica favorable.*

La vigente regulación del procedimiento de inscripción de obras y derechos en el Registro General de la Propiedad Intelectual está contemplada en los artículos 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El desarrollo reglamentario de dicho bloque legislativo comprende el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, así como el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, que cumple con el mandato legislativo de adecuar el sistema registral a la territorialización que previó la Ley 20/1992, de 7 de julio. El Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, entró en vigor el 1 de marzo de 1994.

Todo este bloque normativo está fundamentado en dos pilares esenciales: El registro voluntario no constitutivo y la ausencia de formalidades administrativas para la adquisición de derechos de autor y afines. Con ello, la legislación vigente queda en armonía con la normativa internacional sobre la materia, en especial con el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, cuya última revisión tuvo lugar por el Acta de París de 24 de julio de 1971, y en el que su artículo 5.º, 2 prevé que el goce y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual no estará subordinado a ninguna formalidad.

El Reglamento del Registro General de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, establecía en su disposición transitoria primera que las solicitudes de inscripción y anotación presentadas antes de su entrada en vigor se tramitarían de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 1949. Por tanto, mediante la presente Resolución, y habida cuenta de la inminente territorialización de la función registral, se procede a ratificar las inscripciones que, tramitadas con arreglo a la citada Orden de 1949, se mantienen como provisionales, es decir aquellas que han obtenido calificación jurídica favorable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, punto 1 del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, vigente hasta la entrada en funcionamiento de los distintos Registros Territoriales, según lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, y de acuerdo asimismo con el principio de eficacia proclamado por el artículo 103 de la Constitución, resuelvo:

Primero.—Las inscripciones provisionales admitidas por el Registro General en virtud del procedimiento mencionado en la disposición tran-

sitoria primera del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, se considerarán ratificadas a los efectos oportunos.

Segundo.—La relación que contiene las inscripciones ratificadas a las que se hace referencia en el apartado anterior se hará pública el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y permanecerá expuesta en la sede del Registro General de la Propiedad Intelectual, sita en la calle Zurbarán, número 1, de Madrid, durante el plazo de dos meses, a efectos de subsanación de posibles errores.

Madrid, 24 de junio de 1994.—La Registradora, Pilar Rodríguez Torquero.

15233 *ORDEN de 7 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 04/277/92, interpuesto por don Angel Cayuela Solán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 04/277/92, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don Angel Cayuela Solán y la Administración General del Estado, sobre derecho de tanteo de dibujo de Pablo Picasso «Ser o no ser», ha recaído sentencia en 29 de marzo de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Angel Cayuela Solán, contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarias por ser conformes a Derecho; con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 10 de noviembre de 1993), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15234 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de mayo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo de 1994, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 15789, título de la disposición, donde dice: «Resolución de 3 de mayo de 1994, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se da publicidad...», debe decir: «Resolución de 3 de mayo de 1994, por la que se da publicidad...».

Asimismo, se omitieron anexos I y II, que se transcriben a continuación.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan

voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión

Empresas

La empresa con domicilio en y con número de identificación fiscal por medio de su representante legal don con documento nacional de identidad número cuya representatividad ostenta por

Manifiesta:

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, cuyo ámbito de actuación territorial coincida con el propio de (1), esto es, en el ámbito (2).

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

15235 *ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se convocan las segundas becas «Ministerio de Comercio y Turismo/Fulbright».*

Los nuevos retos de la administración comercial y turística española, consecuencia de los cambios que se han venido produciendo en la sociedad y de la posición de España dentro de la comunidad internacional, llevan a la necesidad de ampliar y perfeccionar los conocimientos del personal al servicio de esta administración.

Con este propósito de formar especialistas dentro del sector público en el campo de la dirección de organizaciones del sector público y en aquellos campos relacionados con los sectores comercial y turístico y de estrechar los lazos entre España y los Estados Unidos de América, este departamento ha estimado conveniente financiar un programa de cooperación con la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América (Comisión Fulbright) realizando la segunda convocatoria de becas «Ministerio de Comercio y Turismo/Fulbright».

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Convocar, en colaboración con la Comisión Fulbright, tres becas de formación y perfeccionamiento técnico-profesional para el personal al servicio de la Administración Comercial y Turística interesado en realizar estudios de postgrado en los Estados Unidos de América en las áreas y con arreglo a las bases que se especifican en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de septiembre de 1993, por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos